

Bucaramanga Santander, 3 de enero de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA

Bucaramanga, Santander

E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA – Art. 86 C.N.**

Accionante: **JULIO CESAR BELTRAN GARCIA**

Accionadas: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN
2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**

JULIO CESAR BELTRAN GARCIA, persona mayor de edad, identificado con la **C.C.** Jomiciliad0 y residente en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito le solicito al Honorable Juez Constitucional en sede de tutela, dar trámite a la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de éste trámite preferencial y sumario, con la finalidad de salvaguardar mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA**, consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y desarrollado en la Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, los cuales los estimo conculcados por los siguientes:

HECHOS

1. Las entidades accionadas adelantan concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria **Concurso de Méritos FGN 2022**. En dicha convocatoria me encuentro inscrito para aspirar al cargo **I-102-01(134)-141150 Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado**.
2. Una vez agotada la etapa de pruebas escritas de conocimientos generales y funcionales, y pruebas comportamentales, se procedió por parte de la entidad a entregar las diferentes puntuaciones. fue así que el pasado 24 de octubre por medio del aplicativo SIDCA se dieron resultados de la prueba escrita generales y funcionales así como la de la prueba escrita comportamental; para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado se me califico con para la prueba general y funcional y 70.05 para el cargo de Fiscal delegado ante los jueces penales del Circuito en la misma prueba señalada.
3. Ante dichos resultados y estando dentro del término legal para presentar reclamaciones (los que fueron presentados y soportados de forma seria), el pasado 29 de noviembre de 2023 el accionado dio respuesta **aparente** a mis argumentaciones, donde soslayo su deber a responder en forma concreta lo por mi expuesto, limitándose a anexar algunas plantillas con la fundamentación que al

parecer ya tenían elaboradas solo para fundamentar el porque para ellos era acertada la respuesta que ellos proponían, más no resolvieron de fondo como ya lo expuse mi argumentación en las reclamaciones, violándoseme mi derecho de petición, concluyendo que ninguna de mis argumentaciones o reclamaciones procedían, por lo que mantuvieron la nota inicial.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE MI SOLICITUD

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho judicial es competente para conocer la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida por el constituyente primario como un trámite preferente, breve y sumario para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuya eficacia reside en que, existiendo certeza de la vulneración o la amenaza alegada por quien pide el amparo, se emita una orden para que la autoridad respecto de la cual se solicita el resguardo, actúe o se abstenga de hacerlo, so pena de las sanciones por desacato previstas en la ley (art. 86 C. N. y Decreto 2591 de 1991).

2.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los requisitos mínimos de procedibilidad de ésta, relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez.

(i) **Legitimación por activa y por pasiva.** -. acorde con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. Así las cosas, la acción de tutela puede ser ejercida directamente, es decir, por el titular del derecho; mediante un representante legal, en caso de menores de edad y las personas jurídicas; por apoderado judicial; por agente oficioso; o por medio del Defensor del Pueblo o los personeros municipales. En este caso, la tutela la interpongo directamente, pues se me están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos y seguridad jurídica, entre otros.

-. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela es interpuesta contra la Fiscalía General de la Nación, y las entidades que intervienen en el proceso de selección Convocatoria FGN 2022 y quienes realizaron las actuaciones que originan la presente acción, lo cual le da legitimación en la causa por pasiva en la presente acción. La Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, por ser una de las entidades respecto de las que refiero vulnerarò y amenazan mis derechos fundamentales, la UT Convocatoria FNG 2021 conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S., responsable de la ejecución del concurso de méritos FGN 2022 y, por tanto, encargada de desarrollar las etapas del concurso bajo los lineamientos de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

(ii) **Subsidiariedad.** El artículo ibídem establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este asunto, acudo al amparo constitucional solicitando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica entre otros, derechos que considero vulnerados por la entidad accionada en el marco del concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 porque en la etapa de la prueba escrita FUNCIONAL 1 Y

FUNCIONAL 2, no fueron calificadas a mi favor algunas respuestas que me darían puntuación más alta en la lista final de elegibles, pues solo se limitaron en insistir sin verificar y estudiar mis reclamaciones en proponer unas plantillas ya diseñadas para mantener el porque las respuestas por ellos tenidas como ciertas son las que deben prevalecer así sea de forma errada

Si bien es cierto, el evento que relaciono en la presente acción constitucional el ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que corresponde al ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

También lo es, que la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, los jueces constitucionales asumen competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Así, tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 consideró lo siguiente:

“en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo ...

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo”.

La misma Corporación, en sentencia T-340 de 2020 expuso que:

“la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumariada de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”

Finalmente, en la sentencia más reciente sobre el tema, sentencia SU067/22, la H. Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en esteteipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

(...)

Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.”

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resulta idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”³

De manera que, atendiendo lo antes señalado, en el presente asunto el requisito de subsidiariedad se haya justificado en el caso concreto, en la medida que tal como se indicó en la convocatoria, contra el acto que decidió la reclamación de la accionante no procedía recurso alguno, y el instaurar una demanda administrativa conllevaría una tardanza en la consecución de la garantía cuya protección se depreca.

(iii) **Inmediatez.** La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela cuando el paso del

tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional por vía de la acción de tutela.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: *(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (v) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*⁴.

1. En este caso, la publicación de resultados de las pruebas escritas funcionales 1 y 2 fueron el pasado 24 de octubre por medio del aplicativo SIDCA, ante dichos resultados y estando dentro del término legal para presentar reclamaciones (los que fueron presentados y soportados de forma seria), el pasado 29 de noviembre de 2023 el accionado dio respuesta negativa a las mismas., por ello, el tiempo transcurrido desde la citada fecha hasta la presentación de la acción de tutela resulta razonable, teniendo en cuenta además que el proceso de selección se encuentra en desarrollo actualmente.

DEL CASO CONCRETO. Reclamación prueba escrita general y funcional 1.

La acción de tutela está dirigida para que la parte accionada califique a mi favor las siguientes preguntas y respuestas que relacionare a continuación y no como el accionado erradamente sostiene como no acertada violándoseme los derechos señalados líneas atrás.

- a. En lo que tiene que ver con la pregunta 48, se señalaba que en los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero cuando se intente el principio de oportunidad por la causal de compensar los daños causados de acuerdo a las directrices internas de la FGN siempre debe solicitarse la autorización del Fiscal general de la Nación y luego de ello acudir al Juez de control de garantías para su control de legalidad y esto se deduce fácilmente porque el artículo 324 del código de procedimiento penal párrafo 2 señala “ LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, EN LOS CASOS DE DELITOS SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CUYO LIMITE MAXIMO EXCEDA DE 6 AÑOS DE PRISION SERA PROFERIDA POR EL FISCAL GENERAL DE LA NACION O SU DELEGADO”. Teniendo en cuenta ello, el delito de explotación ilícita previsto en el artículo 332 del código penal prevé una pena de prisión de 32 a 144 meses, esto quiere decir que la pena máxima supera los 6 años de prisión como exigencia para que el principio de oportunidad deba darlos el fiscal general de la nación, sin importar si se va a compensar los daños causados.

El calificador se confunde con lo previsto en otro numeral del artículo 324 del código de procedimiento penal donde no se requiere de aprobación del Fiscal General cuando se reparen los daños causados, pero este debe entenderse que no se trate de delitos con pena

máxima superior a 6 años, pues si esto es así requerirá la aprobación del Fiscal general en los demás casos no. Por tanto, mi respuesta es acertada.

- b. En lo que tiene que ver con la pregunta 77, donde se plantea un caso de un feminicidio de una mujer de 15 años, donde los familiares no colaboran con la investigación, se pregunta: ¿qué hacer para agilizar el caso?, donde la respuesta por mi señalada es la acertada pues para ese fin se debe **PRIORIZAR EL CASO CON LOS INVESTIGADORES**, ello en atención a la falta de colaboración de los familiares, priorizándolo este se agiliza; y no es la respuesta señalada por el calificador que dice que se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, primero porque ello es una obligación legal para todos los casos sin importar si es o no de trascendencia, pero para los que si lo son la lógica y los manuales de la FGN enseñan que se debe priorizar, es tan así que hoy existen mesas de trabajo para los casos priorizados que no son otros diferentes a los que se deben agilizar. Por tanto, la respuesta que toma como cierta el calificador es errada y subjetiva sin que se haga el análisis aquí propuesto. Pero llevándolo al extremo de pensar que la respuesta que propone el calificador sea también cierta, Incluso se puede tener como ciertas las dos respuestas, la por mi propuestas y la del calificador ya que la pregunta no es clara dejando abierta las dos posibilidades.
- c. En lo que tiene que ver con la pregunta 80, sucede lo mismo que la señalada en el inciso anterior, pues para establecer aspectos temporales y relaciones entre los teléfonos incautados a las personas que se movilizaban en el camión incautado con una caleta, no solo se llega a ello (aspectos temporales y relaciones de llamadas) con las búsquedas selectiva en base de datos, pues con las inspecciones a los telefonos celulares y análisis comparativo, se puede extraer llamadas y mensajes entrantes y salientes, fechas de esas llamadas y esos mensajes, si hubo comunicaciones entre esos dos abonados celulares, además de otros aspectos como fotografías, videos, contactos, todo ello puede dar información sobre lo planteado en el caso. Por tanto, las dos respuestas son acertadas, la propuesta por el calificador y la por mi elegida, esto se debe a que el caso no es concreto sino general.

DEL CASO CONCRETO. *Reclamación prueba escrita general y funcional 2.*

- A. En lo que tiene que ver con la pregunta 111, si bien es cierto como fiscal seccional o especializado podría ser accionado en una acción de tutela, la función específica de acuerdo a las funciones de los dos cargos sería la de pronunciarse sobre lo expuesto en la acción referida pero siempre y cuando, esta, este dirigida a casos penales de conocimiento de esos fiscales, más nunca como lo propone el caso de esta pregunta, en esta situación específica sería de otros cargos al interior de la FGN como serían los funcionarios de la oficina jurídica (asesores). Acá debe sumarse a mi favor como acertado.
- B. En lo que tiene que ver con la pregunta 113, la misma en atención a que no es clara, ya que se formula de forma general, sin más especificaciones que la de señalar que después de que se formula imputación por un caso de receptación, se allega un informe de policía judicial, cuál sería la opción del Fiscal del caso: precluir o acusar, teniendo en cuenta lo aconsejado por otros funcionarios de la FGN, los que señalan que se debe precluir; pues bien como se dijo líneas atrás, el caso es confuso o no claro, porque nada se dice si existían otros informes o elementos de prueba como por ejemplo declaraciones, ya que partiendo de la LOGICA, si se llevó a cabo formulación

de imputación, es porque por lo menos existía algún EMP, EF o ILO, como su soporte, ya que es exigencia legal que para esta audiencia (imputación), artículo 287 CPP, que “de los elementos materiales probatorios, evidencia física., o información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga”. En atención a ello, el evaluador se equivoca al formular esta pregunta de la forma ya señalada pues se presta para confusión, porque no especifica si existe o no otro EMP aparte de ese informe de policía, por tanto, mi respuesta es acertada. Pues incluso la recomendación dada en la respuesta que se dice es correcta es errada por no haber tenido en cuenta que es requisito sin el cual no se puede formular imputación la existencia de EMP que soporten la inferencia de autoría del imputado. Por tanto, si se puede acusar.

- C. En lo que tiene que ver con la pregunta 128, la hipótesis planteada en el caso, esto es convertir la acción penal de pública a privada la opción de respuesta más acertada es la por mi escogida, esta es, “ la de negarla si la solicitud proviene del defensor”, pues teniendo en cuenta el artículo 553 que regula esta acción, dentro del procedimiento especial abreviado, solo pueden solicitar esta conversión la víctima a través de su apoderado, o las autoridades expresamente facultadas para ello artículo 550 del mismo procedimiento abreviado. Entonces la respuesta a la pregunta si es acertada la por mi escogida; si bien es cierto la que señala el calificador como acertada (solo opera en la indagación), puede también ser acertada la por mi escogida es más concreta, clara y está regulada y soportada en la ley señalada, por tanto, esta respuesta debe sumárseme a mi favor.
- D. En lo que tiene que ver con la pregunta 168, donde se pregunta que debe verificar un Fiscal cuando se le entrega un informe de policía judicial, la respuesta por mi escogida como acertada lo es, ya que efectivamente se debe verificar que el informe reúna los requisitos de ley y de los manuales de policía judicial para que puedan ser valorados de acuerdo a lo previsto en la ley; estos informes tienen unos ítem que se deben llenar, que son los propuestos en la respuesta por mi escogida, que se cumplan las actividades ordenadas, en el tiempo establecido, se registren sus resultados, forma técnica e instrumentos utilizados; una vez ello el Fiscal continua o asume la dirección del proceso. Esta respuesta se confunde con la que el calificador asume como la única verdadera, pues si bien es cierto la respuesta de revisar que se cumpla las actividades ordenadas y luego asumir la dirección de la investigación por parte del Fiscal también es acertada, la por mi escogida es más específica en lo que debe controlar o revisar un Fiscal al momento de recibir informes de policía judicial. Por tanto esta respuesta es válida y debe contarse a mi favor.
- E. En lo que tiene que ver con la pregunta 174, la calificación que se me dio como negativa para mi respuesta ES TOTALMENTE ERRADA; el caso propuesto es en una audiencia preparatoria por delitos de homicidio y contra la libertad y formación sexual, donde el procesado pide o propone al Fiscal del caso un preacuerdo, se daban opciones como : esperar hasta la formulación de imputación, pues esa es la etapa para ello (esta es la que señala el evaluador como cierta) y la que dice que se puede llevar a cabo el preacuerdo (esta es la por mi escogida como cierta); pues bien el evaluador desconoció por completo las normas que regulan los preacuerdos, el artículo 350 y 352 regulan las oportunidades procesales para que esto se pueda llevar a cabo, resumiendo dice que los preacuerdos se pueden celebrar desde la audiencia de formulación de imputación hasta que el procesado sea interrogado en el juicio oral; esto quiere decir que se puede llevar que son varias oportunidades una de ellas la que nos resuelve el tema aquí propuesto es la que va desde presentada la acusación y hasta que sea interrogado el imputado al inicio del juicio oral, esto quiere decir que en la audiencia preparatoria si se presenta esa posibilidad puede intentarse el

preacuerdo, acordémonos que las etapas del proceso viene de la siguiente forma, formulación de imputación, audiencia de acusación, audiencia preparatoria y juicio oral. Esto quiere decir que mi RESPUESTA ES ACERTADA, no como lo quiere hacer ver el evaluador, pues si bien es cierto la respuesta que ellos escogen como cierta es verdad, no es la más acertada, porque lo que se preguntaba era si en la preparatoria se ve la posibilidad de un preacuerdo que diría el Fiscal, pues la respuesta es la por mi señalada; como podría entenderse que en ese caso específico fuera la verdadera la de esperar la formulación de imputación, si es que de lógica que si ya se está en la preparatoria es porque ya se llevó a cabo la formulación de imputación. NO ES POSIBLE QUE EN ESTA PREGUNTA SE INSISTA EN UNA RESPUESTA QUE A CLARAS LUCES NO LA ES.

- F. En lo que tiene que ver con la pregunta 178, donde se señalaba que quienes podían llevar a cabo medidas de protección a las víctimas, la respuesta por mi señalada es acertada y la propuesta por el evaluador, esto en atención a lo que prevé el artículo 133 y 134 del código de procedimiento penal; en el artículo 133 que trata sobre atención y PROTECCION INMEDIATA A LAS VICTIMAS, se autoriza a la FGN adoptar las medidas necesarias para la atención, la GARANTIA DE SU SEGURIDAD PERSONAL y familiar y PROTECCION frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida o dignidad. Ahora en artículo 134 habla que la víctima a través de la FGN podrán solicitar al Juez de control de garantías medidas de protección; pero adicionalmente el artículo 137 numeral 6 señala que el Juez de conocimiento de forma excepcional para proteger a las víctimas celebrar el juicio oral a puerta cerrada. Por tanto de acuerdo a lo planteado en la pregunta, tanto JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, EL DE CONOCIMIENTO Y EL FISCAL DEL CASO PUEDEN ORDENAR O LLEVAR A CABO MEDIDAS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS. Por tanto mi respuesta debe ser aceptada como verdadera y sumarse a mi favor.

ADEMAS DE LO ANTERIOR MI RECLAMACION TAMBIEN CONSISTE EN LO QUE TIENE QUE VER CON LAS NOTAS RESPECTO DE LAS PREGUNTAS QUE SE DECLARARON VALIDAS:

PARA ESTE EXAMEN se me dio calificación total de 76.4 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

73.95 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.

EL total de preguntas fueron 180, para un nota o valor total que va de 0 a 100 de acuerdo a las respuestas acertadas de esas 180 preguntas, por tanto se debe aplicar la regla de 3 respecto de las preguntas total acertadas, pero en atención a que fueron declaradas algunas preguntas (como 10 más o menos) PREGUNTAS Y RESPUESTAS **INVALIDADAS**, EL 100 Por ciento ya no equivale a 180 si no a **172 o 170 o las que den después de restarle las invalidadas**, aplicándose la regla de 3 con este numero de respuestas máximas que se podían acertar, en atención a ello y como quiera que de acuerdo a mi examen obtuve 139 respuestas correctas de las 172 (si fueron 8 invalidadas) tal como lo explique líneas atrás mi nota sería la de multiplicar 139 por 100 dividido en 172 lo que equivale a 80.8 para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces penales del circuito especializado; en tanto que para Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, en atención a las preguntas y respuestas invalidadas, quedaría un total de 172 posibles respuestas acertadas que darían 100 por

ciento, por tanto 172 por 100 dividido 133,11 respuestas acertadas que tuve para este cargo, mi nota será la de

Las 133,11 respuestas acertadas salen de multiplicar 180 posibles respuestas acertadas sin descontar las invalidadas por 100 dividido en mi nota que se me asignó a este cargo lo que arroja que obtuve 172 pruebas acertadas.

Los valores acá señalados pueden variar en la realidad en atención a que el tiempo que se me dio para obtener datos para la reclamación fue corto y solo se me permitió una hoja de papel tamaño carta donde debía tomar todos los apuntes para sustentar mi reclamación de las dos pruebas la aquí reclamada y las comportamentales sin poder anotar datos del cuestionario tal como nos hicieron firmar un documento de confidencialidad; por tanto puede diferir los valores acá señalados, en caso de esto ser así, o sea no coincidir como acá lo expongo, se debe tener en cuenta los verdaderos valores (preguntas y sus respectivas respuestas invalidadas, respuestas correctas para los dos cargos y realizar las reglas de 3 acá señaladas descontando el número de invalidadas para obtener mi nuevo puntaje).

Ante esto, la parte accionada no acogió mis planteamientos con los argumentos anexos en el documento donde se dio contestación a mis reclamaciones.

Además tener en cuenta todas las reclamaciones hechas aquí para sacar la nueva nota final.

Por lo anterior, considero que a la fecha las entidades accionadas a todas luces vulneran mis derechos constitucionales y fundamentales invocados en esta acción.

Así las cosas, **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, es que acudo a su Despacho para que sean salvaguardados tales Derechos, puesto que la Acción Constitucional de Tutela se constituye como la herramienta idónea y eficaz para ampararlos, ya que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, pese a tener conocimiento y claridad sobre el tema a la fecha conculcan mis derechos fundamentales acá invocados.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente señor **JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA** de su Despacho:

1. **TUTELAR** mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA** que están siendo vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este trámite preferencial y sumario.

2. En consecuencia, se **ORDENE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** a validar y puntuar las respuestas a las preguntas señaladas en esta acción constitucional y

que se les de el respectivo valor tanto para la prueba escrita funcional 1 y funcional 2 y se me recalifique en la lista definitiva de elegibles, de acuerdo a los valores de cada una de ellas.

3. Se **ORDENE** al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, que una vez validada y puntuada la experiencia profesional adicional referida en el numeral anterior, realice la respectiva actualización en la plataforma SICDA2 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa – y efectué la consolidación de la totalidad de mis respuestas acertadas en las pruebas ya mencionadas.

4. Se **ORDENE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** a que se **ABSTENGAN** en incurrir en conductas omisivas que obstaculizan ostensiblemente el goce efectivo de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA** de los ciudadanos consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional la cual expone:

“(…) El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (Subrayado fuera de texto original).

(…) El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso. Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. (...)”

En **SENTENCIA T-218/10**, de igual forma se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sobre el punto, ha sostenido esa alta Corporación que:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”.

En este contexto es que se acude al **JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA**, ya que está demostrada la procedencia, y la necesidad de **TUTELAR** mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

PROCEDENCIA

Es procedente señor Juez la acción Constitucional de Tutela en este caso concreto dada la existencia de los Artículos 5, 7, y 42 numeral 2 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito señor Juez sean tenidas como pruebas documentales las siguientes:

1. Documento de reclamación de pruebas escritas generales y funcionales 1 y 2 del 21 de noviembre de 2023.
2. Documentos respuestas a reclamaciones del mes de noviembre de 2023, expedido por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**
3. Copia simple de mi Cedula de Ciudadanía.
4. Solicitar a la parte accionada allegar las preguntas y las opciones de respuestas década una de ellas, que tiene que ver con mi inconformidad (preguntas 48, 77 y 80 de la prueba escrita funcional 1 y 111, 113, 128, 168, 174 Y 178 de la prueba escrita funcional 2) como quiera que la única vez que se tuvo acceso a las mismas fue el día del examen y el 19 de noviembre pasada donde se nos presto las mismas por un termino corto para sustentar las reclamaciones pero se nos prohibió llevarnos copia, fotografía de las mismas por lo tanto no es posible de parte mía allegarlas como prueba, incluso se nos dio una advertencia que en caso de transcribir o de alguna forma llevarnos las preguntas podría ser objeto de descalificación en el concurso. Incluso el accionado en las reclamaciones no señala las preguntas tal cual fueron redactadas.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela para el archivo.
3. Copia de la tutela para el traslado.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades administrativas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C. -
Cundinamarca Dirección: Avenida Calle
24 Número 52 - 01.

E- mail para Notificación Judicial: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022

U.T. CONVOCATORIA FGN 2022

En la ciudad de Bogotá D.C. - Cundinamarca

E- mail para Notificaciones Judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Del Honorable Juez Constitucional en sede de tutela,

Cordialmente,



JULIO CESAR BELTRAN GARCIA